

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[FAMILIAR\_1]" S/ **MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", (VR-00182-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Corresponde resolver la contienda de competencia originada entre el Juzgado de Familia de Villa Regina y la Unidad Procesal N° 11 de esta ciudad.

**II.** Luego de iniciado el expediente, la Sra. Jueza de Familia de Villa Regina se [declara incompetente](#) para continuar interviniendo por entender que la adolescente residiría en la localidad de Mainqué.

Recibida la causa, la Sra. Jueza de la Unidad Jurisdiccional N° 11 se [opone](#) a la atribución de competencia ponderando que existen elementos que permiten determinar que el centro de vida de la adolescente está radicado en la localidad de Ingeniero Huergo y que la estrategia implementada por la Delegación de SENAF Alto Valle Este de derivar la situación a la Delegación de SENAF con sede en General Roca, bajo ningún aspecto define la modificación del centro de vida de la adolescente.

[Obra dictamen de DEMEI](#) quien se expide por la competencia del Juzgado de Villa Regina.

Asimismo, la Fiscala Jefa [opina](#) que la competencia corresponde al Juzgado de Villa Regina.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

**III. Análisis y solución del caso**

Llegado el trámite para resolver la contienda surge, de la certificación de fecha 17/06/2026, que la adolescente se encontraría residiendo con su hermana quince días en Huergo y quince días con su hermano en Mainqué. Considerando, entonces, el breve tiempo en que la adolescente se encontraría compartiendo -en forma transitoria- en esa última ciudad, concluyo que ello no implica la modificación de su centro de vida que se mantiene en Ingeniero Huergo.

Coincido con la argumentación de la Sra. Jueza titular de la UP 11 de esta ciudad

cuando explica que "el acotado tiempo que la adolescente, de forma transitoria y sin regularizar, se encontró al cuidado de su tía materna, en la localidad de Mainqué, no permiten tener por configurado y concluir que la misma cuenta con su centro de vida en la localidad de Mainqué, y que es una estrategia del Órgano Proteccional que la misma permanezca en dicha localidad, sino que tal como se puede advertir surgen elementos del informe de seguimiento remitido con el acto administrativo que dio inicio a estas actuaciones, que permiten entender que el centro de vida de la adolescente se encuentra constituido en la localidad de Ingeniero Huevo. Al respecto señaló que consta que con anterioridad a la medida [FAMILIAR\_1] se encontraba residiendo en [DIRECCION\_FAMILIAR\_1] e inscrita en el [LUGAR\_1], constando además del informe remitido por el organismo en fecha 15/4/2026, que la anterior guardadora gestionó el retorno de la adolescente a la localidad de Ingeniero Huevo".

Se comparte también lo dictaminado por la DEMEI y por la Sra. Fiscal Jefa por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 716 del Código Civil y Comercial y 3 inciso f) de la ley 26.061, estando el centro de vida de la adolescente en la ciudad de Ingeniero Huevo, corresponde la competencia al Juzgado de Familia de Villa Regina, debiendo devolverse la causa para su radicación.

Agrego que, a fin de evitar las dilaciones que provocan las declaraciones de incompetencia así como el desgaste jurisdiccional que ello acarrea, la Judicatura debería evaluar, previo a desprenderse del expediente, si la modificación del centro de vida tiene visos de permanencia, lo que no surge ínsito en el caso de autos. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** Determinar que corresponde la competencia al Juzgado de Familia de Villa Regina, debiendo devolverse la causa para su radicación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, ofíciense y vuelvan.

